

neralizado ya entre nosotros para designar con ella los almacenes situados en los andenes ó muelles para recibir las mercancías descargadas de las naves. Desgraciadamente hasta ahora por lo menos, no se ha generalizado tanto como la palabra el sistema de giro y de crédito á que su establecimiento ha dado lugar en Inglaterra.

**DOMICILIO SOCIAL.**—Es el lugar en que se halle legalmente establecida una sociedad ó compañía. El domicilio social

debe consignarse en la escritura de sociedad y ésta inscribirse en el registro de comercio correspondiente á la provincia de que forme parte la poblacion en que aquella tenga este domicilio. Todas las comunicaciones y notificaciones oficiales, así como las juntas generales y demás actos importantes de una sociedad ó compañía, deben hacerse y tener lugar en el domicilio social, excepto aquellos para los cuales se disponga otra cosa en los estatutos.

## E

**ECHAZON.**—Es el acto de echar al mar la carga ú otros objetos pesados, cuando esto es necesario para aligerar una embarcacion, que de no hacerlo así corra un verdadero peligro, ya sea á causa de un temporal, ó ya por ir perseguida por un corsario ó pirata.

Cuando la echazon se verifica para salvar la nave, se considera como avería gruesa, y han de contribuir á ella todos los interesados en la embarcacion y en su cargamento; pero cuando es otra cualquiera la causa que la motiva, entonces es avería simple, y deben sufrirla los dueños de la cosa arrojada, si bien tienen estos últimos el derecho de recurrir contra el capitán y demás causantes de la echazon. Por esta razon no se procede á la adopcion de semejante medida sin graves motivos, y el capitán, á fin de salvar toda responsabilidad ulterior, debe consultarla previamente con sus oficiales, cargadores y sobrecargos que hubiese en la nave.

Al procederse á la echazon ó antes, debe, por tanto, extenderse una acta en la cual consten esta consulta y su resultado, así como tambien los efectos que sean objeto de ella; y de esta acta ha de entregar el capitán ó patron una copia á la autoridad judicial del primer puerto á que arribe y jurar además sobre la certeza de su contenido.

**ECONOMÍA.**—En el lenguaje ordinario consiste en ahorrar todo gasto innecesario, ó lo que es igual en la adquisicion de las cosas que necesitamos, por medio del menor gasto posible. Tomando la causa por el efecto se llaman tambien economías al conjunto de capitales ú objetos cuyo gasto hemos evitado con el objeto de conservarlos, si bien bajo este punto de vista es más propia la palabra ahorro.

Pero si en el lenguaje ordinario y vulgar, la economía no tiene mayor trascendencia que la que dejamos indicada, en el científico tiene un alcance sumamente mayor. Véanse á este efecto los siguientes artículos *Economía civil* y *Economía política*.

**ECONOMÍA CIVIL.**—Esta es la ciencia que trata de la investigacion y descubrimiento de las causas y de los medios que aumentan la riqueza pública y la distribuyen entre la sociedad.

**ECONOMÍA POLÍTICA.**—Mucho se ha discutido para llegar á una conclusion indudable respecto á si la economía política, ramo del saber humano verdaderamente moderno, es un arte ó una ciencia; mas como quiera que sea, no tiene más objeto que el conocimiento de los grandes intereses sociales, por medio del estudio de los principios creadores ó productores relativos á la formacion, acrecentamiento

é inversion beneficiosa de los capitales acumulados. Esta ciencia ó este arte, enseña la manera de desestancar dichos capitales en beneficio público y particular.

No entrando en el objeto de nuestra obra el estudio de la economía política ni de sus complicados y numerosos problemas, nos limitaremos á decir que ella es de gran importancia en el comercio, pudiendo muy bien asegurarse que no puede haber educacion mercantil completa sin el detenido estudio y exacto conocimiento de ella.

**EFFECTIVO.**—En cierto sentido esta palabra es en el comercio sinónima de numerario. En efecto: cuando se libra una letra, despues de designar su importe, suele añadirse á él las palabras en efectivo, para indicar que debe satisfacerse precisamente en metálico ó sea en moneda que tenga circulacion legal. Sin este calificativo, cuando la letra se gira sobre una plaza extranjera donde los billetes de banco tienen curso ó circulacion forzosa, el portador habria de admitir el papel que se le entregara por su valor nominal, al paso que diciendo que se pagará en efectivo, el portador tiene derecho á rehusar todo valor que no consista en la moneda corriente.

Por otra parte, y cuando la moneda del país en que se libra no es la misma que la de aquel sobre el cual se gira, mediante las palabras en efectivo, se deja al pagador de la letra en libertad de satisfacerla en monedas equivalentes, ó lo que es igual, en la de fijar el cambio.

**EFFECTOS.**—Se llaman efectos en el lenguaje comercial, todos los documentos representativos de algun valor, tales, como los títulos de la Deuda, las letras de cambio, los pagarés, etc.: así es que hay efectos propiamente comerciales y efectos públicos.

**EFFECTOS COMERCIALES.**—Estos en rigor no son más que las letras de cambio, los pagarés y las pólizas de fletamento y á la gruesa; pero en general se considera como tales á todos los documentos representativos de un valor líquido, y relativos á todo contrato ú operacion mercantil.

**EFFECTOS PÚBLICOS.**—Son propiamente los títulos representativos de la deuda pública de cualquier clase que sean.

**EJECUCION.**—Es el acto por el cual se ponen á la venta en pública subasta los bienes de un deudor para pagar con su producto al acreedor ó acreedores. Para obtener, en asuntos civiles, un fallo que decrete la ejecucion de un deudor, se necesita seguir antes un procedimiento dado que no deja de ser lento, y por esta razon, sin duda, así como para dar á determinados efectos comerciales una garantía bastante de su eficacia que contribuyera á su aceptacion general, la ley determina que algunos de ellos lleven aparejada ejecucion, esto es, que de no cumplirse la obligacion en los mismos, contraida por el deudor, pueda obtenerse su ejecucion con la sola prueba de este hecho. Las letras de cambio pertenecen á esta clase de valores ó documentos, así como tambien toda obligacion contraida en escritura pública.

**EJECUTIVO.**—Lo que debe ó puede verificarse en el acto sin espera ni dilacion. Por esta razon se llaman ejecutivos, los documentos á que nos hemos referido en el artículo anterior, como tambien otros varios de la misma índole.

**EMBARGO.**—Es la prohibicion de enajenar, distraer, transferir ó consumir la propiedad y posesion de la cosa embargada, y tiene por objeto su conservacion en el mismo estado, hasta despues de resolver los tribunales lo que corresponda acerca de su propiedad ó adjudicacion.

El embargo puede ser motivado por una disputa relativa á la propiedad de la cosa, ó de una reclamacion contra el dueño de ella, con objeto de que despues de atendida no resulte ineficaz por insolvencia de aquél. Este último embargo se llama preventivo, porque efectivamente es una prevencion contra el demandado, y precede siempre á la ejecucion de sus bienes.

Llevado á cabo el embargo contra una persona, puede desposeérsela de la cosa embargada depositándola en manos de una tercera que responde de ella, ó bien



dejar que continúe en poder de su propietario ó poseedor, por este último caso y una vez trabado el embargo, dicho propietario deja de serlo de derecho, para constituirse en depositario de ella, y por consiguiente en responsable civil y penalmente de la misma.

También se llama embargo, entre los comerciantes marítimos, á la órden que algunas veces da el gobierno de una nación, para impedir la salida de todas ó algunas de las embarcaciones ancladas en sus puertos en el momento de darla. Es una medida que solo suele adoptarse en casos de guerra, y bien sea con el objeto de emplear las naves embargadas en algún servicio del Estado, ó bien para evitar que se comuniquen con los enemigos de la nación que las embargó para que estos no conozcan los planes de la misma. Este embargo suele ser temporal y de poca duración, y son varios los tratados internacionales en que se previene que no se empleará esta medida con los buques de las naciones contratantes, ó que de adoptarse se les indemnizará previamente.

**EMISION.**—Se llama emision al acto de emitir, esto es, de ofrecer un valor ó un papel representativo del mismo en suscripción pública.

Tanto las sociedades anónimas como los Estados, para constituir su capital social las primeras, y para procurarse los segundos el anticipo de un ingreso ó una suma que es inmediatamente necesaria para acudir á determinados servicios, apelan al público pidiéndole un empréstito bajo ciertas bases para el reintegro del capital y pago de sus intereses. En este caso se dice que la sociedad ó el gobierno de que hemos hablado hacen ó han hecho una emision.

**EMPEÑO.**—Es un término bursátil con el cual se designa un préstamo hecho sobre títulos ó efectos públicos y mediante su entrega al prestamista. Esta clase de préstamos tienen la forma de una operación de Bolsa, pues simulan una compra al contado y una venta á plazo ó término.

**EMPRÉSTITO.**—Los empréstitos ó la

palabra que implica el acto de los mismos, se llevan á cabo generalmente por los gobiernos, y consisten en tomar á préstamo una cantidad dada, por medio de una emision de papel. Los empréstitos pueden ser ventajosos y convenientes en algunos casos determinados, tales, por ejemplo, como aquellos en que las sumas que constituyen su objeto se destinan á la construcción de obras públicas reproductivas ó que tiendan á aumentar el movimiento industrial ó mercantil, ó la producción agrícola; pero fuera de estos casos y del de la defensa de la patria son casi siempre ruinosos, toda vez que aquellas sumas ningun interés le producen al Estado, y en cambio este ha de satisfacerlo á los rentistas ó tomadores del papel emitido.

Sin embargo, también las compañías ó sociedades anónimas que se dedican á la construcción y explotación de obras públicas, necesitan á veces acudir á empréstitos, por haber agotado su capital social en aquellas construcciones. Los empréstitos de esta clase consisten en la emision de obligaciones al portador, que obtengan un interés fijo, y su amortización, así como el pago de sus intereses se garantizan, hipotecando las obras ya construidas, y á veces también las que están por construir, y el producto ó productos de su explotación. Las compañías que más han usado y hasta abusado de los empréstitos, han sido en España las constructoras de ferro-carriles, y debemos decir de ellos, con corta diferencia, lo mismo que hemos consignado al hablar de los empréstitos del Estado.

Por lo demás, también se llaman empréstitos en el comercio marítimo, los que lleva á cabo el capitán de una embarcación, cuando carece de los fondos necesarios para la reparación, rehabilitación y aprovisionamiento de la misma, en caso de arribada. Cuando esto último ocurre, el capitán para esta clase de empréstitos, ha de dirigirse en primer lugar al correspondiente, si lo hay en el puerto, en otro caso á los cargadores ó interesados en la carga; y finalmente, en defecto de uno y otros,

puede tomar el dinero ó los efectos necesarios por contrato á la gruesa con licencia del tribunal correspondiente ó del cónsul en su caso.

Cuando siendo la reparación ó aprovisionamiento indispensables, el capitán no halla los fondos ó efectos por ninguno de estos medios, puede, previa autorización de aquellos mismos funcionarios, vender una parte del cargamento, hasta cubrir con su producto la suma necesaria.

**ENDOSO.**—Es el acto en virtud del cual se transmite la propiedad de una letra de cambio ó de un pagaré á la órden, y también la declaración suscrita en estos mismos documentos, por el autor del endoso.

Esta, con arreglo al Código de comercio, y tratándose de letras de cambio, ha de consignar el nombre y apellido de la persona á quien se transmite, ó sea del cesionario; el valor recibido al contado, en especie, en mercancías ó en cuenta, el nombre y apellidos del endosante ó cedente; la fecha del endoso, y finalmente, la firma del endosante. Cuando en un endoso faltan ó el nombre del cesionario ó la firma del endosante, anula el endoso, pero cuando la omisión se refiere á alguno de los demás extremos, es válido pero solo como un poder conferido al cesionario, y por consiguiente, no transmite la propiedad de la letra. Son también nulos los endosos en blanco, y está prohibido antedatarlos bajo pena de falsedad.

El endoso hace responsable al endosante de la falta de aceptación ó pago de la letra, á menos que su portador falte ó deje de llenar los requisitos prescritos por la ley, sobre los plazos y manera con que debe presentar la letra á su aceptación y á su cobro, y protestar por falta de una ú otro, ó de ambas á la vez.

**ENTRADA POR SALIDA.**—En la contabilidad mercantil, es la partida que habiéndose puesto en el cargo, se pone también en la data, por no haberse cobrado aun, por estar subsistente ó por haberse abonado de algun modo. Este asiento tiene por objeto el que no resulte de dicha partida ningun cargo.

**ENTREGA.**—Es la acción ó formalidad por la cual se transmite la posesión de una cosa. En el comercio, y muy especialmente en el contrato de compra-venta, la entrega de la mercancía ó de la cosa vendida, es de la mayor importancia por los efectos que produce.

En España, y no mediando convenio particular en contra, la mercancía vendida debe entregarse dentro de las 24 horas que siguen á las del contrato, pero el comprador no puede exigirla sin haber pagado el precio de aquella, teniendo á este efecto un plazo de 10 días.

El vendedor debe entregar, total y no parcialmente, la mercancía que vendió, á menos que en el contrato se estipule expresamente otra cosa, en cuyo último caso, puede entregar una parte de ella y dejar de hacer otro tanto con la restante, teniendo, no obstante, el comprador el derecho á exigirle la indemnización de daños y perjuicios.

Cuando el vendedor no hace entrega de la cosa en la época prevenida por el contrato ó por la ley, el comprador puede exigir la rescisión de aquél ó la indemnización de los daños y perjuicios causados por el retraso, además del cumplimiento de lo pactado; y viceversa, cuando hecha la entrega ó la remisión por el vendedor en tiempo oportuno, el comprador se niega á admitir el género, aquél puede exigirle la rescisión del contrato ó el precio de la venta.

El vendedor de una mercancía no puede después de acordada su venta, ni alterarla ni venderla á otra persona, y de hacerlo, viene obligado á entregar otra mercancía enteramente igual en calidad y cantidad, y en su defecto á satisfacer al comprador su precio á juicio de peritos é incluyendo en la tasación el beneficio que de la compra hubiese podido obtener el comprador.

Una vez hecha y aceptada la entrega de la cosa vendida, ninguna reclamación puede hacer el comprador respecto á su calidad ó cantidad, si al recibirla pudo examinarla y se contó, pesó ó midió; pero cuando por estar las mercancías embaladas ú otra causa análoga no pudo exami-